



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **RESOLUCIÓN: 2 (DOS)**

--- **VISTO** para resolver el toca \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el heredero y albacea, \*\*\*\*\*, en contra de la resolución incidental sobre Falta de Personalidad, de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*, correspondientes al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado, en su caso, por el hoy apelante y \*\*\*\*\*, como apoderada de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO: No ha procedido el presente Incidente sobre Falta de Personalidad, tramitado por \*\*\*\*\*, dentro de los*

*expedientes acumulados 00\*\*\*\*\* y 0\*\*\*\*\*,  
relativos a la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A  
BIENES DE LOS SEÑORES*

*\*\*\*\*\**

*denunciado por la C. \*\*\*\*\*,  
carácter de apoderada legal del C.  
\*\*\*\*\*; en consecuencia:*

*SEGUNDO: Se ordena, se levante la suspensión  
del procedimiento y prosiguiéndose en sus  
demás etapas procesales.”*

**(f. 55 reverso y 56 del respectivo cuaderno  
incidental)**

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución a los interesados, inconforme el heredero y albacea, \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por auto de cuatro (4) de noviembre del año próximo pasado. A través de oficio 5320/2022, de veinticinco (25) de dicho mes y año, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de cuatro (4) de enero del actual, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada.

--- Asimismo, el once (11) de enero del año en curso, se le dio vista de la radicación del toca a la Agente del Ministerio



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

Público Adscrita a esta Sala. Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3°, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** El heredero y albacea, \*\*\*\*\* , expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

**“AGRAVIOS:**  
**PRIMERO.-** *La interlocutoria impugnada viola el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles que textualmente dice:*  
**“ARTÍCULO 113.-** *(Se transcribe).”*  
*En efecto, en la resolución impugnada no se hace ningún análisis jurídico por parte del Juez a quo, respecto de las pretensiones deducidas en la demanda incidental relativas al contenido del artículo 97.1 de la Ley del Notariado y aplicación de los artículos 1303 y 1526 del Código Civil.*  
*El Juez a quo guarda absoluto silencio con las pretensiones antes referidas, deducidas en la demanda incidental, pues sólo afirma dogmáticamente que el poder impugnado “...fue*

otorgado con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley y que el Cónsul de México en la ciudad de Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos de América, asentó en el instrumento en estudio la facultad con que se encontraba embestido el otorgante, sin perder de vista que el Cónsul de México en esa ciudad, actuó en funciones de Notario Público..., quien certificó la validez a nivel federal, reuniendo, contrario a lo que refiere el Incidentista los supuestos de los artículos 97, 123 y 124 de la Ley del Notariado vigente en el Estado puesto que como se advierte del mismo instrumento dicho Cónsul certificó que a su juicio \*\*\*\*\* , tenía capacidad legal para la celebración de ese acto y se aseguró de su identidad con Pasaporte Mexicano, y que agregó en copia fotostática al Apéndice de esa Escritura con la letra A,... y si bien el aquí Incidentista \*\*\*\*\* , refiere que del Protocolo de Instrumentos Públicos a cargo del Cónsul titular de México en Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos de América, el cual carece de la formalidad exigida por el artículo 97 de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas, aunado a que no reviste forma, por lo que, no puede ser válido; no debe pasar por alto que dicho instrumento tiene plena validez en territorio nacional de conformidad con el artículo 130 del Código Civil Federal de Procedimientos Civiles vigente en el Estado...” Como se advierte, lo expuesto por el Juez a quo no constituye un razonamiento lógico y jurídico conforme al cual las pretensiones deducidas en la demanda incidental resultan improcedentes por infundadas o no son ciertos los hechos que sustentan la pretensión deducida en la demanda incidental. En efecto, para desestimar el hecho afirmado en la demanda incidental, en el sentido de que el poder carece de la forma exigida por el artículo 97.1 de la Ley del Notariado, el Juez a quo responde afirmando que “no debe pasar por alto que dicho instrumento tiene plena validez en territorio nacional de conformidad con el artículo 130 del Código Civil Federal de Procedimientos Civiles vigente en el Estado...” Independientemente del notario descuidó que me



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*genera incertidumbre para defenderme, porque invoca el artículo 130 del Código Civil Federal de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, cuerpo legal que no existe, porque es del Código Civil Federal o del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado pero no de los dos; pero suponiendo que el juez se refiera al Código Civil Federal, porque el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado no tiene relación alguna con el tema, ocurre que el artículo 130 del Código Civil Federal dispone que los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; como se ve en el texto del artículo 130 del Código Civil Federal no tiene ninguna relación con el tema o contenido del artículo 97.1 inciso a) de la Ley del Notariado, pues el referido artículo 130 se refiere a la valoración de los documentos públicos expedidos por las autoridades que se citan en ese dispositivo, pero no funda la desestimación que hace del hecho aducido en la demanda incidental relativo al tema del artículo 97.1 inciso a) de la Ley del Notariado. El Juez a quo afirma en la sentencia recurrida que le concede valor probatorio al poder impugnado conforme a los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. El artículo 325 define lo que es un documento público y establece que tienen dicha categoría los que enlista en sus fracciones y el artículo 397 atribuye prueba plena a los documentos públicos, pero al atribuirle dogmáticamente prueba plena al documento impugnado, soslaya el estudio jurídico que está obligado a hacer relativo a las causas de impugnación que, insisto, no analiza, pues contrariamente a lo que establece el a quo en la sentencia, los vicios que invoco en la demanda incidental de los que adolece el instrumento notarial, no se legitiman, porque no tienen relación alguna con el tema invocado, ni constituyen una respuesta al planteamiento, por el hecho de que el Cónsul certificó que el poderdante tenía capacidad legal para otorgar el poder, que se aseguró de su identidad con*

*pasaporte mexicano, que agregó bajo la letra A al apéndice de la escritura, que el otorgante haya dado sus generales, que el Cónsul haya tenido a la vista el documento con que supuestamente se identificó, que haya advertido al otorgante de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante Fedatario Público, que le explicó al otorgante del poder que no necesitaba presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el testimonio para su legalización o apostilla, pues todos estos temas no tienen relación con el tema de la causa de impugnación del acta notarial. Insisto, contrariamente a lo que establece el a quo en la sentencia, los vicios de que adolece el instrumento notarial no se legitiman tampoco por el hecho de que el Cónsul inserte en el instrumento el artículo 2554 del Código Civil Federal y que con ello “se subsana cualquier otra formalidad”. Razón por la cual incurre en una indebida aplicación de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

*Contrariamente a lo que establece el a quo en la sentencia, los vicios de que adolece el instrumento notarial, tampoco no se legitiman, como lo pretende el a quo, con el hecho de que el Cónsul inserte en el Instrumento el artículo 2554 del Código Civil Federal y que con ello se subsana “cualquier otra formalidad” (afirmación aberrante), incurriendo en una indebida aplicación de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

*SEGUNDO: En la resolución impugnada el Juez a quo viola, por inaplicación los artículos 12 y 13 del Código Civil vigente en el Estado, 123 en relación con el 132 de la Ley del Notariado y 1302, 1526, 1527 y demás relativos del Código Civil, porque conforme a los artículos 12 y 13 del Código Civil, el Poder cuestionado al pretender que surta efectos jurídicos en el Estado, debe regirse por las leyes de éste.*

*Y por la anterior razón son aplicables también los artículos 123 en relación con el 132 de la Ley del Notariado y 1303, 1526, 1527 y demás relativos del Código Civil, conforme a los cuales testimonio es la copia autorizada por el Notario en la que se reproduce íntegramente el instrumento notarial, y*



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

se insertan en lo conducente, los documentos que se hayan tenido a la vista y los que obren en el apéndice. Y en el caso concreto el Cónsul, en funciones de Notario, hace constar en su instrumento público que el documento con que se identificó el poderdante lo agregó al apéndice del protocolo y por esta razón tenía obligación, y no lo hizo, de transcribir dicho documento o agregarlo, con la razón conducente, al primer testimonio y no lo hizo. Igualmente el artículo 123 de la Ley del Notariado, en su parte final, prohíbe la expedición de testimonios parciales, prohibición que viola el Fedatario y que conforme a la fracción III del artículo 132 de la Ley del Notariado acarrea la nulidad de dicho testimonio. Por otra parte, la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 97.1.1.1.i.i. Apéndice, en el sentido de no hacer constar en el instrumento la protesta de decir verdad del otorgante respecto de ser la misma persona que aparece ser y que no tiene incapacidad natural o civil para celebrar el acto, acarrea la nulidad por falta de forma conforme a los artículos 1303, 1526, 1527 y demás relativos del Código Civil.

**TERCERO.-** La resolución impugnada es igualmente violatoria del principio de congruencia sustancial interna que rige las sentencias conforme al artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto, en la sentencia establece el Juez a quo lo siguiente: “Consta en autos que el 13 de septiembre del 2022, se declaró confeso a \*\*\*\*\*”, ante la incomparecencia a absolver posiciones en la hora y fecha señalada para el desahogo de la Prueba Confesional, motivo por el cual se le tuvo aceptando tácitamente que ignora el domicilio del Consulado de México en Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos de América, no habló con el Cónsul Mexicano en la ciudad de Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos de América, tiene antecedentes penales en los Estados Unidos de Norteamérica.” En concreto: El Juez admite que se probó que el poderdante ignora el domicilio del Consulado de México, que no habló con el Cónsul mexicano en Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos de América. Los dos primeros hechos excluyen

*necesariamente el hecho de que el poderdante acudió al Consulado de México y otorgó el poder ante el Cónsul Mexicano. Tales hechos, contrariamente a lo que establece el a quo deben tenerse por ciertos salvo prueba en contrario conforme al artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que el declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno. La confesión ficta del demandado por doble razón: Por no haber contestado en tiempo la demanda incidental y por no haber acudido al desahogo de la prueba confesional a su cargo sin causa justificada, prueban, salvo prueba en contrario, el hecho de que el poderdante no acudió, ante el Cónsul Mexicano a otorgar el poder. Y es ilegal que el Juez a quo conceda valor probatorio de indicio al hecho de que el poderdante no acudió ante el Cónsul a otorgar el poder, máximo si lo hace conforme al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que invoca para sustentar erróneamente el otorgamiento de valor probatorio de indicio, pues el invocado artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, que invoca el Juez, contrario a lo que hace éste, otorga valor pleno a la prueba confesional.*

*En síntesis, los hechos que el propio Juez considera acreditados, salvo prueba en contrario, anteriormente referidos, son elementos claramente definitorios en contra que ameritan romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de presunción de prueba plena que se atribuye a las escrituras y actos notariales. Y lo mismo ocurre si el Notario no se aseguró de la identidad del otorgante del instrumento público conforme a la ley, y si viola la prohibición de expedir testimonios parciales, porque omitió en la expedición del testimonio incluir el documento definitorio que al afirmar que lo agregó al apéndice forma por ello parte del instrumento.”*

**(f. 11 a 15 del toca)**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de la redacción de los agravios transcritos con antelación, se deduce el planteamiento de **dos (2)** motivos de disenso que se resumen en los siguientes términos:-----

--- **1.** El primer argumento de inconformidad expresado por el ahora recurrente es relativo a una incorrecta valoración de pruebas en la resolución impugnada, toda vez que el juzgador de origen, **en cuanto a la ponderación de la probanza documental, consistente en el poder impugnado en el incidente**, es indebido que se le otorgue valor probatorio, de acuerdo con los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin considerar las objeciones que se hicieron valer desde la demanda incidental, destacándose que los vicios de los que adolece el instrumento notarial no se legitiman por los hechos de que, por una parte, el Cónsul certificó que el poderdante tenía capacidad legal para otorgar el poder; que se aseguró de su identidad con pasaporte mexicano, el que agregó bajo la letra A al apéndice de la escritura; que el otorgante haya dado sus generales; que tuvo a la vista el documento con que, supuestamente, se identificó; que haya advertido al otorgante de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante fedatario público; y, que le explicó al otorgante del poder que no necesitaba

presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el testimonio para su legalización o apostilla; y por otra, el Cónsul insertó el artículo 2554 del Código Civil Federal en el instrumento notarial; porque todos estos temas no tienen relación con el tema de la causa de impugnación del acta.--

--- Además, **respecto de la valuación de la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\***, determinó que se declaró confeso al absolvente, debido a su inasistencia, sin justificación, al desahogo de la probanza, por lo que se le tuvo aceptando, tácitamente, que ignora el domicilio del Consulado de México en Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos de América; que no habló con el Cónsul Mexicano en la ciudad de Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos de América; y, que tiene antecedentes penales en los Estados Unidos de Norteamérica. Por lo tanto, si el juzgador de primera instancia admitió que se probaron los hechos del desconocimiento del domicilio del Consulado de México y la falta de entrevista con el Cónsul Mexicano en Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos de América, los que deben tenerse por ciertos, salvo prueba en contrario, de conformidad con el precepto 396 del Código Procesal Civil de la Entidad, debe concluirse que la confesión de estos hechos excluyen, necesariamente, la circunstancia de que el poderdante acudió al Consulado de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

México y otorgó el poder ante el Cónsul Mexicano. Por ello, es ilegal la decisión del juez natural de conceder validez demostrativa a este medio de convicción, como indicio sobre el hecho de que el poderdante no acudió ante el Cónsul a otorgar el poder, de acuerdo con el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sobre todo, en virtud de que el precepto invocado no se refiere al valor indiciario de la prueba, sino a la validez plena de ésta.

--- **2.** El segundo motivo de disenso expuesto por el hoy inconforme se refiere a una indebida motivación y fundamentación de la resolución apelada, debido a que el juzgador de origen no consideró, en principio, que la cuestión sometida a debate corresponde al contenido del artículo 97.1. de la Ley del Notariado del Estado y la aplicación de los artículos 1303 y 1526 del Código Civil de la Entidad.-----

--- Además, que el precepto 130 del Código Civil Federal, con el que se otorga validez legal al poder impugnado no tiene ninguna relación con el tema o contenido del artículo 97.1., inciso a), de la Ley del Notariado del Estado, porque el referido precepto 130, que atañe a la valoración de los documentos públicos expedidos por las autoridades que se citan en ese dispositivo, no es útil para fundar una desestimación del hecho aducido en la demanda incidental,

relativo al tema del artículo 97.1., inciso a), de la Ley del Notariado del Estado.-----

--- Asimismo, que los vicios de que adolece el instrumento notarial objetado no se legitiman con el hecho de que el Cónsul inserte en el instrumento el artículo 2554 del Código Civil Federal y que, con ello, se subsana cualquier otra formalidad.-----

--- Así también, que al pretenderse que el poder cuestionado surta efectos jurídicos en el Estado, debe regirse por las leyes de éste, por lo que son aplicables los preceptos 12, 13, 1303, 1526 y 1527 del Código Civil de la Entidad, así como el diverso 123, en relación con el 132, ambos de la Ley del Notariado del Estado y, por ello, en el caso concreto, el Cónsul, en funciones de notario, al hacer constar en su instrumento público que el documento con que se identificó el poderdante lo agregó al apéndice del protocolo, por esta razón, tenía la obligación y no la cumplió, de transcribir dicho documento o agregarlo, con la razón conducente, al primer testimonio; en tanto, que debió atender a la prohibición de la expedición de testimonios parciales y, al no hacerlo, su actuación de fedatario acarrea la nulidad del testimonio presentado.-----

--- Además, que la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 97.1. de la Ley del Notariado del Estado, en el



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

sentido de no hacer constar en el instrumento la protesta de decir verdad del otorgante, respecto de ser la misma persona que aparece ser y que no tiene incapacidad natural o civil para celebrar el acto, acarrea la nulidad por falta de forma, de conformidad con los preceptos 1303, 1526 y 1527 del Código Civil del Estado.-----

--- La resolución apelada es violatoria de los artículos 12, 13, 1302, 1303, 1526 y 1527 del Código Civil del Estado, 123 en relación con el 132, ambos de la Ley del Notariado del Estado, y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- **CUARTO.- Contestación de los agravios.** Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que los alegatos referentes a que, supuestamente, se hizo una incorrecta valoración del poder impugnado en el incidente, resultan **fundados pero inoperantes**, toda vez que aun cuando es cierto que el juzgador de origen no hizo referencia puntual a las objeciones expresadas en la demanda inicial, las que, en su caso, afectarían la validez del poder objetado de nulo, en virtud de que a partir del examen de la resolución apelada no se advierte un estudio puntual de las

impugnaciones; también es verdad que estas objeciones se soportan en argumentos carentes de razón.-----

--- Esto es así, en principio, porque a partir del estudio de la demanda incidental (**f. 1 a 5 del respectivo cuaderno del incidente**), se deduce que el actor incidentista apoya su impugnación en los razonamientos que de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil del Estado, los efectos de los actos jurídicos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el Estado, se regirán por las leyes de éste, sin menoscabo de la aplicación de las leyes federales correspondientes; por lo tanto, en cuanto a los efectos jurídicos del poder impugnado, son aplicables las normas del Código Civil de la Entidad y de la Ley del Notariado del Estado, particularmente, lo dispuesto en los preceptos 97.1., inciso a), 123 y 132, fracción III, de la ley notarial y 1303 y 1526 del referido código civil; de esta forma, si del análisis del primer testimonio de la escritura pública número mil setecientos treinta y dos (1,732), Volumen dieciséis (16), Acto Notarial doscientos cuarenta y uno (241), de veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Protocolo de Instrumentos Públicos a cargo del Cónsul Titular de México en la ciudad de Milwaukee, Winconsin, Estados Unidos de América, se advierte que el Cónsul no exigió al otorgante del poder, redargüido de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

nulo, la protesta de decir verdad de ser la misma persona que aparece en el pasaporte exhibido y que no tiene incapacidad natural o civil para celebrar el acto de otorgamiento de poder, y que no transcribió el documento con el que se identificó el compareciente (pasaporte), es claro que el acto jurídico en cuestión carece de las referidas formalidades, exigidas en los artículos 97.1., inciso a), y 123 de la Ley del Notariado del Estado, por lo que cobran vigencia las disposiciones de que cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; que la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo; y, que el testimonio será nulo, entre otros casos, si falta alguno de los requisitos exigidos para la expedición de testimonios; establecidas en los preceptos 1303 y 1526 del Código Civil de la Entidad y 132, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado.-----

--- En respuesta de estas objeciones, se anota, por una parte, que el actor incidentista realiza una interpretación simplista y errónea de diversos artículos del Código Civil de la Entidad y de la Ley del Notariado del Estado,

especialmente del precepto 13 del primero de los ordenamientos citados, para soportar su impugnación. Esto es así, porque del análisis del texto del referido artículo 13 del Código Civil del Estado, que establece *“los efectos de los actos jurídicos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el Estado, se regirán por las leyes de éste, sin menoscabo de la aplicación de las leyes federales correspondientes”*, se advierte que lo dispuesto en él se refiere a los efectos de los actos jurídicos, es decir, a sus consecuencias, particularmente a su ejecución en el Estado. En el caso concreto, el acto jurídico que se estudia es un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante Julián Adem Díaz De León, en su carácter de Cónsul Titular de México en la ciudad de Milwaukee, Winsconsin, de los Estados Unidos de América **(f. 363 a 366 del expediente principal)**; del examen del documento en cuestión, se advierte que el acto jurídico que contiene (contrato de mandato o poder) sólo se refiere a la representación del poderdante y se concedió en términos generales, es decir, sin que se haya establecido algún acto en particular para ser ejecutado en el Estado, por lo que el poder examinado no contiene disposición o mandamiento concreto a ejecutar en Tamaulipas y, por ende, resulta



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

inaplicable la disposición de que deba regirse por las leyes de nuestra Entidad, en virtud de que no hay una orden específica a ejecutar en el Estado y la norma del precepto 13 del Código Civil de la Entidad, se refiere a las leyes sobre la ejecución del acto, no así para su celebración como, equivocadamente, lo entendió el ahora recurrente. Por lo tanto, al ser errónea la premisa que sustenta las objeciones, esto es, que es equivocada la postura de que al poder sujeto a análisis le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil del Estado, esta inaplicabilidad también debe extenderse a las disposiciones de los preceptos 97.1., inciso a), 123 y 132, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado y 1303 y 1526 del Código Civil de la Entidad, por derivar de la primera.-----

--- Y por otra, debido a que del estudio del texto del poder, se percibe que el Cónsul actuó en funciones de notario público, de acuerdo con los artículos 44, fracción IV, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 87 de su Reglamento, los que contienen las siguientes disposiciones:

**“Artículo 44.-** *Corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares:*

*I...;*

*II...;*

*III...;*

*IV. Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe*

pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en la Ciudad de México;

**Artículo 87.-** *En el ejercicio de las funciones notariales, los Jefes de Oficinas Consulares podrán dar fe, autenticar, protocolizar y revocar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores de edad o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su Circunscripción Consular y estén destinados a surtir efectos en México.*”

--- Del estudio de estas disposiciones se percibe que la función notarial ejercida por un Cónsul de México se regula conforme a la legislación aplicable en la Ciudad de México y de conformidad con los artículos 27 y 44 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, la función autenticadora es la facultad otorgada por la ley al notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario, y el notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. Por lo tanto, la impugnación del poder debió efectuarse a través de la invocación de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

preceptos de la ley notarial de la Ciudad de México y no del Estado.-----

--- En consecuencia, debe prevalecer el valor probatorio otorgado por el juzgador de origen al poder impugnado.-----

--- Por otra parte, las objeciones en contra de la valuación de la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*  
resultan **infundadas**.-----

--- Toda vez que aun cuando la ponderación del juzgador de primer grado se percibe confusa, porque le concedió validez indiciaria a esta probanza con apoyo en un fundamento legal referente al valor pleno del medio de convicción (artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado), esta incongruencia no afecta la valuación realizada, ya que al considerarse que el resultado de la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* corresponde a una confesión ficta, derivada de la falta de comparecencia, injustificada, del absolvente al desahogo de la probanza, según las respectivas actuaciones procesales **(f. 5 a 13 del respectivo cuaderno probatorio del actor incidentista)** y de conformidad con el precepto 315, fracción I, del Código Procesal Civil de la Entidad, deben aplicarse las reglas de valuación de la confesión ficta, apuntándose, sobre el tema, que la confesión ficta resultante de que la parte no

haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que, en su apreciación, debe tenerse, en principio, únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. Por lo tanto, si del análisis de las constancias procesales se advierte la existencia del primer testimonio de la escritura pública número mil setecientos treinta y dos (1,732), Volumen dieciséis (16), Acto Notarial doscientos cuarenta y uno (241), de veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Protocolo de Instrumentos Públicos a cargo de \*\*\*\*\* , en su carácter de Cónsul Titular de México en la ciudad de Milwaukee, Winconsin, Estados Unidos de América, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas y de



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

Actos de Administración, otorgado por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* y su valoración en la resolución apelada, como documento público, recibiendo validez demostrativa, de conformidad con los preceptos 325 y 397 del Código Procesal Civil de la Entidad, debe concluirse que, en la especie, no se da el supuesto de otorgamiento de valor probatorio pleno a la confesión ficta; ello se deduce a partir de la consideración de que el poder, valuado con validez plena, constituye un medio de convicción que controvierte la presunción de admisión de hechos del absolvente, debido a que si el otorgamiento del poder implica que \*\*\*\*\* compareció al lugar en que se ubica el Consulado de México en la ciudad de Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos de América y que el acto fue realizado ante un funcionario público en funciones de notario, de estos hechos se puede deducir que la comparecencia de \*\*\*\*\* al Consulado de México se debe a que sabe cuál es el domicilio, así como que habló con el Cónsul de México, ya que sólo así le hizo saber su intención de otorgamiento del poder y que la posible existencia de antecedentes penales en el historial del mandante no es impedimento legal para la emisión del poder; en consecuencia, ante la existencia de prueba en

contrario suficiente para controvertir la confesión ficta y la falta de diversas probanzas que la apoyen, es concluyente que el medio de convicción consistente en la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* no merece valor probatorio pleno, sino que se mantiene como un indicio, de acuerdo con los artículos 392, 394, fracción II, y 396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de una confesión ficta contradicha por una prueba con valor probatorio pleno.-----

--- Ahora bien, se anota que el juez natural, según el análisis del considerando cuarto de la resolución apelada **(f. 53 reverso a 55 del respectivo cuaderno incidental)**, apoyó su decisión de improcedencia del incidente en las siguientes razones y fundamentos:

1. El Cónsul de México en la ciudad de Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos de América, actuó en funciones de notario público, de acuerdo con los artículos 44, fracción IV, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 87 de su Reglamento;
2. El Cónsul certificó la validez del acto, a nivel federal, reuniendo los supuestos de los preceptos 97, 123 y 124 de la Ley del Notariado del Estado, toda vez que certificó que, a su juicio, \*\*\*\*\* tenía capacidad legal para la celebración de ese acto (poder) y se aseguró de su identidad con su pasaporte mexicano, agregándolo, en copia fotostática, al apéndice de la escritura en cuestión con la letra A; tuvo a la vista los documentos citados en la escritura de referencia; le advirtió al compareciente de las penas en que incurrir quienes declaran, falsamente, ante fedatario público, y, le explicó



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

que no necesitaba presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Ciudad de México, el testimonio que de la misma se le expidió para su legalización o apostilla; así como el otorgante del poder dio sus generales;

3. El poder impugnado tiene plena validez en territorio nacional, de conformidad con el precepto 130 del Código Civil Federal;

4. La inserción del artículo 2554 del Código Civil Federal en el instrumento que contiene el poder objetado, robustece, a nivel federal, el otorgamiento de poderes en todo el país y, con ello, se subsana cualquier otra formalidad;

5. Se concedió valor probatorio al poder impugnado, de acuerdo con los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que es eficaz para tener por acreditada la personalidad del licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como apoderado de  
 \*\*\*\*\*; y,

6. El actor incidentista no expuso argumentos suficientes de que el apoderado en cuestión carezca de facultades para comparecer en nombre de su representado.

--- En contra de estos motivos y fundamentos, el hoy apelante planteó diversas alegaciones bajo el agravio de una indebida motivación y fundamentación de la resolución recurrida, resumido con antelación. Una vez estudiados estos alegatos a la luz de la legislación aplicable al poder impugnado y la respuesta al motivo de disenso de una valoración incorrecta de pruebas en la resolución recurrida, se determina que éstos resultan **infundados**.-----

--- Esto es así, debido a que, en principio, como ya se estableció en el estudio de la alegación de incorrecta valuación del poder impugnado, a dicho instrumento

público no le son aplicables los artículos 97.1. de la Ley del Notariado del Estado y 1303 y 1526 del Código Civil de la Entidad, en virtud de que la elaboración de dicho poder se regula bajo las disposiciones de la Ley del Notariado y del Código Civil, ambos de la Ciudad de México, y no de nuestro Estado. Por lo tanto, la certidumbre de la comparecencia de \*\*\*\*\* ante \*\*\*\*\* , en su carácter de Cónsul Titular de México en la ciudad de Milwaukee, Winsconsin, de los Estados Unidos de América, para otorgar poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de \*\*\*\*\* , se logró con el cumplimiento de las disposiciones 103, fracciones III, XVII, XVIII y XIX, inciso a), 105, fracción II y 106 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, cuyos textos disponen:

***“Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:***

*I...;*

*II...;*

*III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;*

*IV... a XVI...;*

*XVII. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;*

*XVIII. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de*



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales; y*

*XIX. Hará constar bajo su fe:*

*a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;*

**Artículo 105.** *El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:*

*I...;*

*II. Por certificación de identidad en base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las Autoridades Competentes, los cuales examinará y agregará en copia al apéndice;*

**Artículo 106.** *Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.”*

--- En consecuencia, la invocación del precepto 130 del Código Civil Federal no genera perjuicio alguno al hoy inconforme, porque al poder impugnado no son aplicables los preceptos de la Ley del Notariado del Estado y del Código Civil de la Entidad, como ya se estableció.-----

--- Además, que la inserción del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en el poder objetado forma parte de las exigencias de legalidad del instrumento, ya que en dicho precepto se dispone que los notarios insertarán el artículo en los testimonios de los poderes que otorguen, lo que es aplicable a las funciones de los cónsules de México, actuando como notario público.

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, la siguiente tesis:

Registro digital: 220695; Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Octava Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.4o.C. J/48; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, página 100; Tipo: Jurisprudencia. **"CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.** *Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, adminiculada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

*los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta."*

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la resolución apelada.-----

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son fundados pero inoperantes, por una parte, e infundados, por otra, los conceptos de agravio expresados por el heredero y albacea, \*\*\*\*\* , en contra de la resolución incidental sobre Falta de Personalidad, de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* , correspondientes al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado, en su caso, por el hoy apelante y \*\*\*\*\* , como apoderada de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Quinto Distrito Judicial del

Estado, con residencia en la ciudad de Reynosa,  
Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se **confirma** la resolución a que se hace  
mérito en el resolutivo que antecede.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la  
presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado  
de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como  
asunto concluido.-----

-- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira  
López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en  
Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia  
del Estado, quien actúa con el Licenciado Germán Duque  
García, Secretario Proyectista en Funciones de Secretario  
de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Germán Duque García.  
Secretario Proyectista en Funciones  
de Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'GDG/L'JUAS

*El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario  
Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número dos (2), dictada el miércoles, 25 de enero de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de veintiocho (28) páginas, catorce (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.